

Constancia Secretarial: Manizales, tres (03) de mayo de 2024. A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de mayo de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por Banco Santander S.A. contra Jhon Eduar Aguirre Velásquez, radicada con el No. 17001-40-03-011-2024-00221-00.

En providencia proferida por este Despacho se inadmitió la solicitud concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo por los motivos allí expuestos.

Revisado el escrito de subsanación presentado se advierte que no se dio cabal cumplimiento al requerimiento del Despacho realizado en el punto 2 del auto de inadmisión, en el cual se requirió a la parte actora para que aportara prueba del envío de la solicitud de entrega voluntaria al correo electrónico del deudor Jhoneduaraguirrevelazquez561@gmail.com según lo reglado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que de las pruebas allegadas se advertía el envío del requerimiento a la dirección física del deudor.

En el escrito de subsanación, la parte solicitante informa que la solicitud de entrega voluntaria no se pudo materializar al correo electrónico del deudor Jhoneduaraguirrevelazquez561@gmail.com, pues en la constancia de envío por parte de la empresa de correo Servientrega figura la nota: “*No fue posible la entrega al destinatario*”, por lo que se realizó el envío de la solicitud de entrega voluntaria a la dirección física, según lo pactado por las partes en el contrato de garantía mobiliaria.

En este punto, se debe recordar que el presente asunto se trata de una diligencia especial de aprehensión y entrega del vehículo en el que no media litigio conforme lo

normado en la Ley 1676 de 2013 y en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, regulación normativa que circunscribe la competencia únicamente a ordenar la captura y posterior entrega del bien a favor del solicitante.

Tal como lo expone el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 090 del 20 de septiembre de 2023, en la que expone que: *“el trámite que se viene adelantando no tiene el carácter jurisdiccional, por ser un trámite que directamente efectúa el acreedor para pagar la obligación con el bien objeto de la garantía, en cumplimiento del acuerdo previamente efectuado con el deudor y cumpliendo las reglas legalmente previstas. Es más, la notificación cuya invalidez se pretende no fue realizada por el Juzgado convocado por pasiva; luego, no ha incurrido en vía de hecho; se reitera, corresponde a un trámite previamente concertado por el deudor y el acreedor, para que en el evento de que aquél incumpla sus obligaciones, el segundo proceda al pago directo de la obligación y, por esta razón, tales actuaciones no son susceptibles de los recursos previstos para impugnar las actuaciones de naturaleza jurisdiccional”*

Así pues, el trámite de aprehensión y entrega debe regirse por las especialísimas normas que lo regulan, sin que le sean aplicables las directrices de los procedimientos jurisdiccionales, por su parte, para que proceda el mecanismo de ejecución por pago directo el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, establece que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, **mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias**. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*

En consecuencia, para que sea procedente la solicitud de aprehensión y entrega ante la autoridad jurisdiccional, primero debe acreditarse el envío de la solicitud de entrega voluntaria dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de

Garantías Mobiliarias, sin que le sean aplicables otras interpretaciones, como lo puede ser el envío de la solicitud a la dirección física del deudor.

Debe tenerse en cuenta que el envío de la solicitud de entrega voluntaria al deudor no es un tipo de notificación que pueda regularse por las normas del Código General del Proceso, pues al tratarse de un trámite de consecuencias tan radicales, como lo es el pago directo de la obligación con el bien objeto de la garantía, sin que medie la intervención de la autoridad jurisdiccional mas que para materializar la aprehensión y entrega del bien, debe tramitarse con apego irrestricto a las normas que lo regulan.

Así las cosas, no es procedente la solicitud de aprehensión y entrega si no se acredita el envío de la solicitud de entrega voluntaria dirigida a la dirección electrónica del deudor según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias, sin detrimento que la parte solicitante pueda acudir a las otras formas de ejecución de la garantía, como lo es la ejecución judicial, en las cuales se debe realizar la notificación del deudor y esta notificación puede ser tanto a l dirección electrónica o física.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la solicitud en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble promovida por Banco Santander S.A. contra Jhon Eduar Aguirre Velásquez.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

La providencia se fija en Estado No. 075 del 06/05/2024. evv.

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f381c949843e8c941def034d3fa68b7e5aa54f79770c94eb380e2e9267ed1bd**

Documento generado en 03/05/2024 01:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>